

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA

VIERNES, 4 DE SEPTIEMBRE DE 1970

Nº 16.634

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Lista de personas que han adquirido Carta de Naturaleza Provisional y Definitiva en el mes de julio de 1970.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resolución Administrativa

Resolución No. 80 de 5 de junio de 1970, por la cual se concede una autorización.

Resolución No. 238 de 23 de diciembre de 1969, por la cual se concede la renovación de una licencia.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento de Comercio

Resuelto No. 202 de 22 de julio de 1970, por el cual se niega un recurso.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

CARTAS DE NATURALEZA

Lista de personas que han adquirido Carta de Naturaleza provisional y definitiva de acuerdo con los Artículos 10 y 105 de la Constitución Nacional.

CARTAS DE NATURALEZA PROVISIONAL

Mack Sui Fong de Chen, Carta de Naturaleza Provisional No. 5747 de fecha 6 de julio de 1970, china.

Ng Ching Yiu, Carta de Naturaleza Provisional No. 5748 de fecha 6 de julio de 1970, china.

Lee Sau Yan, Carta de Naturaleza Provisional No. 5749 de fecha 6 de julio de 1970, china.

Konstantinos Koliopoulos, Carta de Naturaleza Provisional No. 5750 de fecha 6 de julio de 1970, griega.

Francisca América Jaliff, Carta de Naturaleza Provisional No. 5751 de fecha 6 de julio de 1970, argentina.

Rosa Marcelina Masiñeira de Pinzón, Carta de Naturaleza Provisional No. 5752 de fecha 6 de julio de 1970, cubana.

Luis Pérez Vásquez, Carta de Naturaleza Provisional No. 5753 de fecha 9 de julio de 1970, española.

Ho Ten Yee, Carta de Naturaleza Provisional No. 5754 de fecha 9 de julio de 1970, china.

Brinsley Roderick Davies, Carta de Naturaleza Provisional No. 5755 de fecha 9 de julio de 1970, sudafricana.

Naraindas Bhojraj Kishanani, Carta de Naturaleza Provisional No. 5756 de fecha 9 de julio de 1970, indostana.

Man Wah Hing, Carta de Naturaleza Provisional No. 5757 de fecha 9 de julio de 1970, china.

Perfecto Blanco García, Carta de Naturaleza Provisional No. 5758 de fecha 9 de julio de 1970, española.

Theodora Watson de Reid, Carta de Naturaleza Provisional No. 5759 de fecha 9 de julio de 1970, costarricense.

Juan Antonio Saborido García, Carta de Naturaleza Provisional No. 5760 de fecha 9 de julio de 1970, española.

Oswald Leslie McKenzie, Carta de Naturaleza Provisional No. 5761 de fecha 9 de julio de 1970, costarricense.

Ramón Raúl Pérez, Carta de Naturaleza Provisional No. 5762 de fecha 9 de julio de 1970, argentina.

Yako Morel, Carta de Naturaleza Provisional No. 5763 de fecha 9 de julio de 1970, turca.

Spirangelo Tzanetatos Zizimatu, Carta de Naturaleza Provisional No. 5764 de fecha 9 de julio de 1970, griega.

Ng Kee Ho, Carta de Naturaleza Provisional No. 5765 de fecha 9 de julio de 1970, china.

Ng Yuen Kwan de Chan, Carta de Naturaleza Provisional No. 5766 de fecha 9 de julio de 1970, china.

Angela Romo Tetilla, Carta de Naturaleza Provisional No. 5767 de fecha 9 de julio de 1970, cubana.

María Manuela Crespo o María Manuela Crespo Viuda de Gil, Carta de Naturaleza Provisional No. 5768 de fecha 9 de julio de 1970, española.

Gustavo Saa Viera, Carta de Naturaleza Provisional No. 5769 de fecha 9 de julio de 1970, colombiana.

Eliseo Camba Castro, Carta de Naturaleza Provisional No. 5770 de fecha 9 de julio de 1970, española.

Clotilde Felisa Rodríguez de Luna, Carta de Naturaleza Provisional, No. 5771 de fecha 9 de julio de 1970, española.

Concepción Santos de Moynes, Carta de Naturaleza Provisional No. 5772 de fecha 15 de julio de 1970, cubana.

Whang Hong Ja de Chu o Luisa Hiroko Nomura de Chu, Carta de Naturaleza Provisional No. 5773 de fecha 15 de julio de 1970, coreana.

Ng Lung Hun, Carta de Naturaleza Provisional No. 5774 de fecha 15 de julio de 1970, china.

María Josefa Díaz de Guerra, Carta de Naturaleza Provisional No. 5775 de fecha 21 de julio de 1970, cubana.

Manuel Crespo Alvarez, Carta de Naturaleza Provisional No. 5776 de fecha 21 de julio de 1970, cubana.

Miguel Lozano Jiménez, Carta de Naturaleza Provisional No. 5777 de fecha 21 de julio de 1970, colombiana.

Mock Uy Yau, Carta de Naturaleza Provisional No. 5778 de fecha 21 de julio de 1970, china.

Juana Secundina Fandiño Ramírez de Sotolongo, Carta de Naturaleza Provisional No. 5779 de fecha 21 de julio de 1970, cubana.

Pablo Vicente Achito Urrutia, Carta de Naturaleza Provisional No. 5780 de fecha 21 de julio de 1970, colombiana.

Carlos Manuel Tapanes y Alonso, Carta de Naturaleza Provisional No. 5781 de fecha 21 de julio de 1970, cubana.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza) (Relleño de Barraza)
Teléfono: 22-3271 Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Orlando Edmundo Sánchez Aviles, Carta de Naturaleza Provisional No. 5782 de fecha 21 de julio de 1970, nicaragüense.

José Alberto Jara Villavicencio, Carta de Naturaleza Provisional No. 5783 de fecha 21 de julio de 1970, ecuatoriana.

Su Chyong Fang de Chen, Carta de Naturaleza Provisional No. 5784 de fecha 21 de julio de 1970, china.

Jorge Macía Almeida, Carta de Naturaleza Provisional No. 5785 de fecha 21 de julio de 1970, cubana.

Alfonso Porras Roldán, Carta de Naturaleza Provisional No. 5786 de fecha 27 de julio de 1970, costarricense.

CARTAS DE NATURALEZA DEFINITIVAS

Orosman de la Cruz González y Vega, Carta de Naturaleza Definitiva No. 4481 de fecha 6 de julio de 1970, cubana.

Gambize Schardar, Carta de Naturaleza Definitiva No. 4482 de fecha 6 de julio de 1970, persa.

Carlos César Molinares, Carta de Naturaleza Definitiva No. 4483 de fecha 6 de julio de 1970, colombiana.

Josefa González de Sastre, Carta de Naturaleza Definitiva No. 4484 de fecha 6 de julio de 1970, mexicana.

Rogelio Godas Rodríguez, Carta de Naturaleza Definitiva No. 4485 de fecha 6 de julio de 1970, española.

Antonio Castro Lora, Carta de Naturaleza Definitiva No. 4486 de fecha 6 de julio de 1970, cubana.

Anunciación Gill, Carta de Naturaleza Definitiva No. 4487 de fecha 6 de julio de 1970, colombiana.

Humberto Zúñiga, Carta de Naturaleza Definitiva No. 4488 de fecha 6 de julio de 1970, nicaragüense.

Consuelo Nieto Garcés de Cambra, Carta de Naturaleza Definitiva No. 4489 de fecha 9 de julio de 1970, ecuatoriana.

Alberto Cruz Lerche, Carta de Naturaleza Definitiva No. 4490 de fecha 9 de julio de 1970, cubana.

Chi Chong Lee, Carta de Naturaleza Definitiva No. 4491 de fecha 9 de julio de 1970, china.

Nissim Hafeitz Homsany, Carta de Naturaleza Definitiva, No. 4492 de fecha 9 de julio de 1970, siria.

Antonio Boeri Bassilana, Carta de Naturaleza

Definitiva No. 4493 de fecha 21 de julio de 1970, italiana.

Ramón Taboada Doval, Carta de Naturaleza Definitiva No. 4494 de fecha 21 de julio de 1970, española.

Flavio Gómez Giner, Carta de Naturaleza Definitiva, No. 4495 de fecha 21 de julio de 1970, cubana.

Jepito Cortizo Iglesias, Carta de Naturaleza Definitiva No. 4496 de fecha 21 de julio de 1970, española.

Manuel Sieiro Cortizo, Carta de Naturaleza Definitiva No. 4497 de fecha 21 de julio de 1970, española.

Robert Hassine, Carta de Naturaleza Definitiva No. 4498 de fecha 27 de julio de 1970, francesa.

Joseph Farhi, Carta de Naturaleza Definitiva No. 4499 de fecha 27 de julio de 1970, israelita.

Ana Francisca Díaz de Mair, Carta de Naturaleza Definitiva No. 4500 de fecha 27 de julio de 1970, ecuatoriana.

Reuven Cohen, Carta de Naturaleza Definitiva No. 4501 de fecha 27 de julio de 1970, israelita.

Alberto de Mayo Andjelo, Carta de Naturaleza Definitiva No. 4502 de fecha 27 de julio de 1970, cubana.

Higinio Martínez González, Carta de Naturaleza Definitiva No. 4503 de fecha 27 de julio de 1970, española.

Lilian Delaine Boyce de Sewell, Carta de Naturaleza Definitiva No. 4504 de fecha 27 de julio de 1970, británica.

Alba Cecilia Bravo Zúñiga, Carta de Naturaleza Definitiva No. 4505 de fecha 27 de julio de 1970, nicaragüense.

Eliécer Alvarado S.

Director del Departamento de Migración
y Naturalización del Ministerio de
Gobierno y Justicia

Ministerio de Hacienda y Tesoro**CONCEDESE UNA AUTORIZACION****RESOLUCION NUMERO 50**

República de Panamá.— Organó Ejecutivo Nacional.— Ministerio de Hacienda y Tesoro.— Dirección Administrativa.— Resolución Número 50.— Panamá, 5 de junio de 1970.

CONSIDERANDO:

Que René Orillac, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-70-729, en memorial dirigido al señor Ministro de Hacienda y Tesoro, con fecha 20 de abril de 1970, en solicitud de autorización para ejercer la profesión de Agrimensor Oficial en el Territorio Nacional;

Que el peticionario acompaña su solicitud, fotocopia del Certificado de Crédito, otorgado por la Universidad de Notre Dame Dulac el 20 de junio de 1953, mediante el cual se le confiere el Título de Bachiller en Ingeniería Civil, y, de la Junta Técnica Nacional, de 13 de julio de 1953, el cual dice que René Orillac, "ha llenado los requisitos exigidos por la Ley 46 de 1941 y que habiendo la Junta Técnica Nacional examinado las credencia-

les del caso, ha hecho constar su suficiencia ante esta corporación, se le confiere por autoridad de la Ley la licencia para practicar la profesión de Ingeniero Civil”;

Que de conformidad con lo que establece el Artículo 50. de la Ley 53 de 4 de febrero de 1963, René Orillac ha cumplido con los requisitos exigidos para ejercer la profesión de Agrimensor Oficial.

Por tanto,

RESUELVE:

Conceder a René Orillac de generales antes mencionadas, autorización para ejercer la profesión de Agrimensor Oficial en el Territorio Nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno.

Lic. ARTURO SUCRE P.

Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA.

CONCEDESE LA RENOVACION DE UNA LICENCIA

RESOLUCION NUMERO 233

República de Panamá.— Ministerio de Hacienda y Tesoro.— Dirección de Servicios Administrativos.— Resolución Número 233.— Panamá, 23 de diciembre de 1969.

La Junta a que se refiere el Decreto Número 153 de 16 de noviembre de 1933, dictado por el Organó Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de fecha 2 de diciembre de 1969, la empresa Airborne de Panamá, S. A. solicita que se le renueve la Licencia para continuar operando Transporte Asegurado de Mercancías no nacionalizadas;

Que con el memorial expresado dicha Empresa ha consignado el cheque certificado número 5979 por la suma de cien balboas (B/100.00) con el fin de cubrir el cánón de Anualidad que le corresponde pagar para gozar de la renovación solicitada, por un año por vencerse el día 28 de diciembre del año 1970;

Que la Airborne de Panamá, S. A. declara en su memorial que mantiene en poder de la Contraloría General de la República en concepto de Garantía para operar en la capacidad de usuario del referido Transporte, la cantidad de siete mil (B/7.000.00) balboas en Bonos del Estado a satisfacción del Contralor General según le fue señalada como la cuantía adecuada por tales servicios;

Que el respectivo usuario mantiene también cuatro unidades de Transporte en buen estado de servicio, como ha sido certificado por el Avaluador Oficial de la Aduana de Colón previo examen de dichas unidades de transporte; y

Que en consecuencia el peticionario ha satisfecho lo exigido por lo que dispone el Decreto No. 841 de 16 de septiembre de 1952; y por tanto precede acceder a la renovación solicitada.

RESUELVE:

Primero: Conceder a Airborne de Panamá, S. A. la renovación de la licencia cuya vigencia termina el 28 del corriente mes, con nueva vigencia hasta el día 28 de diciembre del año 1970.

Segundo: Mantener en poder de la Contraloría General de la República los Bonos del Estado que por la suma de siete mil (B/7.000.00) consignó para garantizar su buen proceder como usuario del servicio especificado mientras esté en vigencia la Licencia renovada.

Tercero: Depositar en la Receptoría de Ingresos el Cheque mencionado en la parte motiva de esta Resolución, a favor del Tesoro Nacional, para los efectos de rigor.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA.

Manuel B. Moreno
Contralor General de la República

Didacio Silvera Jr.
Director de Aduanas

Ministerio de Comercio e Industrias

NIEGASE UN RECURSO

RESUELTO NUMERO 202

República de Panamá.— Ministerio de Comercio e Industrias.— Departamento de Comercio.— Resuelto Número 202.— Panamá, 22 de julio de 1970.

El Ministro de Comercio e Industrias en nombre y por autorización de la Junta Provisional de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que la Compañía Atlas, S. A., en el reclamo presentado ante este Ministerio contra la Minnesota (3M) de Centroamérica, S. A., para que sea obligada a pagarle indemnización con fundamento en el Decreto de Gabinete No. 341 de 31 de octubre de 1969, por el cual se reglamenta la representación, agencia y/o distribución de productos o servicios de fabricantes o firmas extranjeras y nacionales, hizo la solicitud previa de que con base en lo previsto en el Artículo 10 de dicho Decreto de Gabinete se ordenara la suspensión de la importación al país de los productos 3M, que detalló como objeto de la representación de la Cia. Atlas, S.A.

Que el Ministerio de Comercio e Industrias, con fundamento en dicha solicitud previa y con fundamento en el Artículo 10 del Decreto de Gabinete No. 344 de 31 de octubre de 1969, expidió el Resuelto No. 154 de 5 de junio de 1970, en el que resuelve suspender provisionalmente la importación al país de los siguientes productos: Marca

(3M): a) Retail Tapes & Commercial Products; b) Retail Tapes Dispensers; c) Tape Dispensers & Applicators; d) Industrial Tapes, includes Printer-Coverter Tapes (Scotch Brand Label Stock); e) Ribbon Lines & Accessories; g) Reflective Products, y comunicar esta suspensión de importación a las aduanas nacionales, por conducto de la Dirección General de Ingresos".

Que mediante memorial de 17 de junio de 1970, la Minnesota (3M) de Centroamérica, S.A., por medio de apoderado especial "solicita reconsideración del Resuelto No. 5 de 5 de junio de 1970".

En síntesis, los argumentos expuestos en el escrito de reconsideración son los siguientes:

- a) Que el Ministerio resolvió sancionar a la demandada en el reclamo formulado sin que contestara éste, presentara pruebas y sin que se hubiese producido la litis;
- b) Que se ha prejuzgado el caso por cuanto la supuesta exclusividad que reclama la Cía. Atlas, S. A., está sujeta a debate y deberá ser resuelta;
- c) Que el resuelto es violatorio del propio Artículo 10 en que se basa, por cuanto éste, lo que establece es una sanción accesorio para el caso de que una vez que el reclamo haya sido tramitado en todas sus etapas y se haya condenado a la demandada a restituirlo o a indemnizarlo no se diere cumplimiento a la sentencia.
- d) Que el Artículo 10 establece en primer lugar como requisito indispensable que se haya comprobado que el desplazamiento se hizo con infracción de las disposiciones del Decreto de Gabinete, lo que indica la necesidad de que el reclamo haya surtido todas las etapas procesales, pues de lo contrario se prejuzga precisamente la situación que se va a debatir, o sea si el desplazamiento infringe o no las disposiciones del Decreto de Gabinete No. 344.
- e) Que el resuelto asume el criterio de que el Artículo 10 establece una acción precautoria, lo cual no es cierto pues hubiera sido innecesaria la redacción de la parte que se refiere a establecer previamente la infracción y a mantener la suspensión hasta tanto se hubiera hecho los pagos de la indemnización.
- f) Que de haber sido esta la intención, se hubiera exigido al demandante la consignación de una fianza o depósito, tal cual lo exige el Artículo 9 al fabricante que desea solicitar la suspensión del contrato mientras tramita la justificación de la causal.

Que en nuestro sistema jurídico impera el principio de que la justicia es rogada tanto en lo judicial como en lo administrativo. De aquí que la autoridad decisoria de conflictos debe actuar estrictamente, dentro del ámbito de su jurisdicción y competencia, sobre las peticiones a ella sometidas. Por ello debe limitarse a resolver sobre lo que se le pide por cada una de las partes en los asuntos contenciosos, sin que haya lugar a deducciones o interpretaciones que por favorecer a una vayan en desmedro de la otra.

En el recurso que se resuelve, por mejores intenciones que se tengan, es preciso tener presente las premisas anteriores para atenderse únicamente al mandato de la ley decidiendo en consecuencia.

Se "solicita reconsideración del Resuelto No. 5 de 5 de junio de 1970". Este resuelto nada tiene que ver en esta controversia suscitada entre la Compañía Atlas, S.A., y la Minnesota (3M) de Centroamérica, S. A., y éstas no pueden, por lo tanto, interponer recurso contra el mismo por series ajeno.

El resuelto expedido en este caso lleva el No. 154 y en su contra no se ha recurrido en tiempo por ninguna de las partes en él involucradas, por tanto, guardando fidelidad a los principios jurídicos antes expuestos, no puede admitirse un recurso que expresa y reiteradamente se refiere a un resuelto extraño al presente debate administrativo.

Por otra parte, se observa que en el recurso de reconsideración no se expresa, tal como lo demanda la ley, si se desea que el resuelto sea aclarado, modificado, adicionado o revocado. Reconsiderar es un término que en lo jurídico-procesal tiene un concepto lato, genérico. Por ello es preciso especificar en qué se quiere que consista la reconsideración, o sea las peticiones concretas y expresas mencionadas por la ley. Al no haberse dicho, no puede la autoridad decisoria interpretar el querer del recurrente y menos aun resolver en forma que no se le ha pedido.

Sostiene la representación de Minnesota (3M) de Centroamérica, S. A., que el recurso fue presentado a tiempo, de conformidad con el Artículo 34 de la Ley 135 de 1943. Sobre el particular cabe aclarar lo siguiente: a) Que la referida Ley prescribe ciertamente un plazo de 5 días útiles a partir de la fecha de la notificación para interponer recursos, pero cuando se trata de una resolución que pone término al negocio, supuesto que no es el que nos ocupa y por ende, no es aplicable dicho término; b) El Decreto de Gabinete indica que estos juicios se tramitarán de conformidad con el procedimiento previsto en materia de oposición al Registro de Marca de Fábrica. El Decreto Ejecutivo No. 1 de 3 de marzo que regula la materia no especifica término para la interposición de los recursos contra resueltos que no ponen fin al proceso y en la consecuencia, le es supletoria las disposiciones pertinentes del Código Judicial. Es evidente que el resuelto que presumimos es objeto del recurso, es en sí un auto, dentro del campo puramente procesal, y como tal debió interponerse el recurso dentro de los 2 días posteriores a la notificación y no después de 5 días.

Las situaciones planteadas de estricto orden procesal hacen obligante la denegación del recurso de reconsideración. Pero no obstante, como quiera que la aparente intención del recurrente de impugnar el Resuelto No. 154 de 5 de junio de 1970, en lo que le es adverso. Para no dejar dudas acerca de la legalidad del proceder del Ministerio de Comercio e Industrias, con respecto a la expedición del Resuelto No. 154 del 15 de junio de 1970, se exponen las siguientes consideraciones de carácter sustantivo y que des-

virtuan las aseveraciones del apoderado especial de Minnesota (3M) de Centroamérica, S. A.

Significa pues que a partir de la vigencia del Decreto de Gabinete No. 344 del 31 de octubre de 1969 concebido y expedido por la Junta Provisional de Gobierno, "toda entidad nacional o extranjera que utilice los servicios de un representante, agente y/o distribuidor autorizado para la introducción, venta o distribución de sus productos o servicios en la República de Panamá, para cancelar, modificar o negarse a prorrogar la representación, agencia y/o distribución que tuviere establecida, sin que el representante, agente y/o distribuidor haya incurrido en una de las faltas que se establecen en el artículo 5 de este Decreto de Gabinete, como justa causa para tal acción, deberá indemnizar al representante, agentes y/o distribuidor". (Artículo 5º).

Como es obvio, "las causales de cancelación, revocación, modificación o negativa de prórroga de los contratos de representación, agencia o distribución deberá acreditarse previamente mediante el procedimiento establecido en los artículos 6º, 7º y 9º." Es decir, la entidad nacional o extranjera que utilice los servicios de su representante, agente o distribuidor de sus productos y servicios en Panamá, no puede unilateralmente revocar, modificar, cancelar o negarse a prorrogar el contrato respectivo. Debe ocurrir ante el Ministerio de Comercio e Industrias, interponer la acción y acreditar las causales justas de cancelación, revocación, modificación o negativa de prorrogar el contrato.

De no hacerse así "se presumirá que la cancelación, revocación, modificación o negativa de prórroga son injustificadas" (artículo 9º). O sea que existe una presunción legal de desplazamiento injustificado cuando no se recurre al Ministerio a pedir que, previa prueba de la causal justa y con arreglo a las disposiciones del Decreto de Gabinete No. 344 de 1969, se cancele, revoque, o modifique o se niegue la prórroga del contrato.

Precisamente, para obligar a lo anterior es que el artículo 10 establece que "en los casos en que se hubiere producido el desplazamiento de un representante, agente y/o distribuidor, previamente establecido, con infracción de las disposiciones del presente Decreto de Gabinete, quedará suspendida la importación al país del producto o productos del fabricante o firma que haya incurrido en la infracción, hasta tanto el representante, agente y/o distribuidor injustamente desplazado haya sido restituído en su condición de representante, agente o distribuidor o el fabricante haya hecho los pagos completos de la indemnización establecidos en este Decreto de Gabinete".

Se observa que las disposiciones de los artículos 9º y 10 están íntimamente ligados y se complementan. El primero establece que el desplazamiento se presume injustificado cuando no se acreditan previamente y mediante el procedimiento del artículo 7 las causales de cancelación, revocación, modificación o negativa de prórroga del contrato y el segundo ordena suspender la importación del producto al país cuando no se han acreditado al Ministerio las causales justas mediante el procedimiento establecido, o

sea con infracción de las disposiciones del Decreto de Gabinete No. 344 de 1969, en cuyo caso se presume que el desplazamiento es injustificado.

Los hechos que le sirven de base a la presunción legal son determinados por la Ley y tiene ella el mérito de prueba plena, aunque admite prueba en contrario (artículo 766 y 767 del Código Judicial). En el caso que se debate el hecho que le sirve de base a la presunción legal del desplazamiento injustificado es el que determina los artículos 9º y 10 del Decreto de Gabinete No. 344 de 1969, que las causales de cancelación, revocación, modificación o negativa de prórroga del contrato no se hayan acreditado previamente con infracción de las disposiciones de dicho Decreto de Gabinete.

Establecido el desplazamiento de la Cia. Atlas, S. A., con la prueba documental acompañada con el escrito de reclamo, se presume legalmente que el mismo es injustificado porque en el Ministerio no reposa constancia alguna de que se haya hecho por su conducto acreditando a la Minnesota (3M) de Centroamérica, S. A., previamente y mediante el procedimiento del artículo 7º, las causales justas. Esta presunción legal tiene como consecuencia la suspensión de la importación de productos al país, por haberse infringido las disposiciones del Decreto de Gabinete No. 344 de 1969.

Las consideraciones anteriores desvirtuan las aseveraciones del apoderado especial de Minnesota (3M) de Centroamérica, S. A., en el sentido de que el Ministerio ha prejuzgado sancionando de antemano. Las sanciones, según el artículo 4º son la indemnización y la compra de la existencia de sus productos a precio de costo más los gastos de depósito. Además, según el artículo 9º las costas del juicio.

En ninguno de estos aspectos se ha condenado, por lo que no es correcto afirmar que se ha prejuzgado el caso al aplicarse lo dispuesto en el artículo 10º al darse la presunción legal del desplazamiento injustificado.

El Ministerio concuerda con que la medida contemplada en el artículo 10º no configura una acción precautoria. Igualmente corrige la expresión anterior en el sentido de que la Cia. Atlas, S. A., era representante, agente o distribuidor "exclusivo" de Minnesota (3M) de Centroamérica, S. A., porque en realidad tal extremo no es motivo de pronunciamiento en esta etapa del proceso.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Primero: Negar el recurso interpuesto por Minnesota (3M) de Centroamérica, S. A.

Segundo: Mantener el Resuelto No. 154 de 5 de junio de 1970.

Tercero: Negar la apelación en subsidio.

El Ministro de Comercio e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

Vice-Ministro de Comercio e Industrias,

Lic. Gerardo González V.

AVISOS Y EDICTOS

JORGE AZCARRAGA ESPINO

Director General del Registro Público, con vista del memorial que antecede.

CERTIFICA:

Que al tomo 592, folio 416, asiento 106.746 Bis de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público se encuentra inscrita la sociedad denominada "Ormond International Inc."

Que al tomo 752 folio 47 asiento 137.903 de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público fue inscrita el 20 de agosto de 1970 una copia de la Escritura No. 4055 de 19 de agosto de 1970 otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, por medio de la cual se protocolizaron los documentos relacionados con la Disolución de la sociedad "Ormond International, Inc."

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá a las ocho y cuarenta de la mañana de hoy veintiseis de agosto de mil novecientos setenta.

L. 262895

(Única publicación)

JORGE AZCARRAGA ESPINO

Director General del Registro Público, con vista del Memorial que antecede:

CERTIFICA:

Que al folio 125, asiento 115.039, del tomo 660 de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público, se encuentra debidamente inscrita la Sociedad denominada "Naviera El Rosal, S. A."

Que al folio 62, asiento 117.127 del tomo 755 de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público, se encuentra debidamente inscrita una copia de la Escritura Pública No. 4113, del 21 de agosto de 1970, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, por medio de la cual, se protocolizaron los Documentos relacionados con la Disolución de la Sociedad: "Naviera El Rosal, S. A."

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las dos y cuarenta minutos de la tarde de hoy veintisiete de agosto de mil novecientos setenta.

Jorge Azcarraga Espino

L. 262996

(Única publicación)

JORGE AZCARRAGA ESPINO

Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 293, Asiento 104.186 Bis del Tomo 574 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada S.E.M., S. A.

Que al folio 40, Asiento 143.482 del Tomo 758 de la misma Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad que en parte dice: "Resuélvese: que S.E.M., S. A., sea, y por la presente lo es, disuelta a partir de esta fecha y que la Junta Directiva de la sociedad dé de inmediato todos los pasos necesarios para consumar su disolución".

Que dicho Certificado de Disolución fué protocolizado por Escritura Pública N° 3304 de 13 de agosto de 1970 de la Notaría Segunda de este Circuito, inscrita en esta Oficina el día 18 de agosto de mil novecientos setenta.

El Director General del Registro Público,

Jorge Azcarraga E.

L. 262896

(Única publicación)

A V I S O

Jorge Gilberto Barria Pérez, varón, mayor de edad, casado, panameño, portador de la cédula de identidad personal Número SAV-26-506, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la sociedad denominada "Parisense, S. A.", y en acatamiento a lo que dispone el Artículo: 777 del Código de Comercio, por este medio

hace saber que la mencionada sociedad ha adquirido por compra de José Gilberto Barria Pérez, quien era su propietario, el establecimiento comercial denominado "Salón de Belleza Parisien", ubicado en el Edificio Imperial, Via Argentina y Calle F., Urbanización El Cangrejo, en la ciudad de Panamá.

Panamá, 13 de agosto de 1970.

José Gilberto Barria Pérez
SAV-26-506

L. 261854

(Tercera publicación)

EDICTO DE NOTIFICACION NUMERO 57

El suscrito, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por medio del presente edicto y en virtud de lo dispuesto en el Artículo 352 del Código Judicial, a Doroteo Valdés.

HACE SABER:

Que en el juicio de Adopción propuesto por Ameglio Arturo Avila, para Adoptar al menor Marcelino Abdiel Valdés Samuels, hijo de Gladys Samuels de Avila con Doroteo Valdés, se ha dictado la siguiente Resolución cuyo encabezamiento y parte resolutive dice:

Resolución No. 1453. Tribunal Tutelar de Menores. Panamá, treinta y uno de julio de mil novecientos setenta.

Vistos:

Por lo expuesto, quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Concede a Ameglio Arturo Avila, varón, panameño, mayor de edad, casado, hojalatero, portador de la cédula de identidad personal N° 8-153-547, residente en San Miguelito No. 2175, Permiso Judicial, para poder Adoptar en su matrimonio al menor Marcelino Abdiel Valdés Samuels, hijo de su esposa Gladys Samuels de Avila con Doroteo Valdés, antes de su matrimonio con el petente, hecho ocurrido en Panamá, el día quince de junio de mil novecientos sesenta, inscrito en el Tomo 219 de nacimientos de la provincia de Panamá, Folio 609, Partida N° 2436, siendo sus abuelos paternos Mercedes Valdés y maternos Victoria Samuels. Extiéndase la escritura de rigor ante Notario.

Derecho: Ley 24 de 1961. Título XI, Libro I. Capítulo V. del C. C.

Cópiese, notifíquese y archívese. El Juez.—(fdo.) Ubaldino Ortega R. La Secretaria.—(fdo.) Dora Lesbia Palacios P.

Por tanto se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para que contados diez (10) días hábiles a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad se presente a este Tribunal el señor Doroteo Valdés a notificarse de la Resolución dicha, con la advertencia de que si así no lo hiciera, esta notificación surtirá los mismos efectos que si se hubiera hecho personalmente en base a lo dispuesto en el Artículo 352 del Código Judicial.

Panamá, seis de agosto de mil novecientos setenta.

El Juez,

La Secretaria,

UBALDINO ORTEGA R.

Dora Lesbia Palacios P.

L. 255812

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de Dolores Serrano Casatti (q. e. p. d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta.

Vistos:

"En virtud de las consideraciones que preceden, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARA

A) Se encuentra abierta la sucesión intestada de Dolores Serrano de Casatti, desde el día 3 de Noviembre de 1932, fecha de su defunción; y

B) Es su heredero, en su condición de hijo de la causante, el señor Eduardo Sarmiento Serrano, sin perjuicio de terceros.

SE ORDENA:

A) Que comparezcan a estar en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él;

B) Que, para los efectos de la liquidación y pago del impuesto mortuario, se tenga al señor Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro; y

C) Que se fije y publique el edicto de que trata el Art. 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese, El Juez (fdo.) Próspero Meléndez C., (fdo.) Gladys de Grosso, la Secretaria".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta.

El Juez,

PROSPERO MELENDEZ C.

La Secretaria,

Gladys de Grosso

L. 262731

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A los ausentes, Sucesión de John S. Cameron y Cia. Colonial de Seguros de Panamá, S. A., Representada por el señor Daniel Arturo Pagentia, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de diez días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezcan a este tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado Dell G. Carlson y John Whilliam Carlson, advirtiéndoles que si así no lo hacen dentro del término expresado, se les nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del tribunal hoy, trece de agosto de mil novecientos setenta; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

PROSPERO MELENDEZ C.

La Secretaria,

Gladys de Grosso

L. 258888

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 93

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Silvestre Rufferman Latour, propuesto por la señora Julia Gaona Lamela Vda. de Rufferman, en su propio nombre y en representación de su hija Olinda Esther Rufferman Gaona, y los señores Francisco Rufferman Gaona, Vilma Rufferman Gaona, Luis Rufferman Gaona, Rodrigo Rufferman Gaona, Antonia Rufferman Gaona y Silvestre Rufferman Gaona, se ha expedido el siguiente auto de apertura del juicio, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice:

"Juzgado Tercero del Circuito: Panamá, veintiseis de julio de mil novecientos setenta.

Vistos:

En mérito de lo indicado, el suscrito, Juez Tercero del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara abierto el juicio de Sucesión Intestada de Silvestre Rufferman Latour, desde el día 10 de diciembre de 1968, fecha en que ocurrió la defunción; y Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, su esposa Julia Gaona Vda. de Rufferman, y sus hijos, Olinda Esther Rufferman Gaona, Rodrigo Rufferman Gaona, Francisco Rufferman Gaona, Vilma Rufferman Gaona, Luis Rufferman Gaona, Antonia Rufferman Gaona y Silvestre Rufferman Gaona. Por tanto, se ordena que comparezca a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés

en el mismo; y que se publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.

(fdo.) Juan Alvarado. — (fdo.) Guillermo Morón A. Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para que contados diez (10) días, a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se presente hacer valer sus derechos en juicio todas las personas que tengan interés en el mismo.

Panamá, 26 de Junio de 1970.

El Juez,

JUAN ALVARADO.

Guillermo Morón A.

L. 262806

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 127

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en la solicitud de apertura del Juicio de Sucesión Intestada del señor Clayton Cummings, propuesta por la señora Millicent Williams Cummings, se ha dictado una resolución que en parte pertinente dice lo siguiente: "Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, veinticinco de agosto de mil novecientos setenta.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada del señor Clayton Cummings desde el día 5 de julio de 1970, fecha de su muerte; que es su heredera, sin perjuicio de terceros, la señora Millicent Williams Cummings en su condición de cónyuge supérstite. Por tanto, Ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo, y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Juan S. Alvarado S. (fdo.) Guillermo Morón A. El Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para que, contados diez (10) días a partir de la fecha de la última publicación del mismo en un diario de la localidad, se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

Panamá, veinticinco de agosto de mil novecientos setenta.

El Juez,

JUAN S. ALVARADO S.

El Secretario,

Guillermo Morón A.

L. 265004

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Hazel Wright de Towers, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá. Panamá, seis de agosto de mil novecientos setenta.

Vistos:

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, Declara: Que está abierto el juicio de Sucesión Intestada de Hazel Wright de Towers, desde el día tres de enero de 1970, fecha en que ocurrió su defunción; Que es su heredera sin perjuicios de terceros, la menor Celia Ofelia Carmichel Towers, en su condición de hija de la causante; y Ordena: Que comparezcan a estar a derecho todas las personas que ten-

gan algún interés en el mismo, y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata la Ley.

Téngase a la Dirección General de Ingresos como parte para la liquidación y cobro del impuesto mortuario.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) A. Abrego R., Juez—(fdo.) José A. Samaniego, Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy, seis de agosto de mil novecientos setenta, y copias del mismo se entregan al interesado para su debida publicación.

El Juez

A. ABREGO R.

El Secretario,

José A. Samaniego

L. 255724

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de Francisco Morales Castro, se ha dictado un auto que en su parte resolutoria dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto No. 248, David, veinticinco (25) de junio de mil novecientos setenta (1970).

Vistos:
Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara:

Que está abierta la Sucesión Intestada de Francisco Morales Castro, desde el día seis (6) de octubre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), fecha de su defunción; y

Que es heredero, sin perjuicio de terceros, Félix Castro en su condición de hermano de dicho causante.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio, a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese: (fdos.) F. A. Jiménez, Juez Primero del Circuito.—Félix A. Morales, Secretario".

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal, hoy, primero (1º) de julio de mil novecientos setenta (1970), por el término de diez (10) días.

El Juez

F. A. JIMENEZ

El Secretario,

Félix A. Morales

L. 255629

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 28

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Jorge Eladio Abadía, se ha dictado un auto cuya parte resolutoria dice así:

Juzgado Primero del Circuito de Veraguas. Santiago, once de agosto de mil novecientos setenta.

Por tanto, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara:

Primero:—Que está abierta la sucesión testamentaria del Dr. Jorge Eladio Abadía, desde la fecha de su defunción, ocurrida el día 14 de abril de 1970;

Segundo:—Que son herederos de dicho causante, su esposa sobreviviente Manuela Dutari Vda. de Abadía y sus hijos Carlos Vicente Abadía Acosta y Elsa Leonor Abadía Acosta de Bolívar; según el testamento que reposa en autos;

Tercero:—Comparezcan a estar en derecho todas aquellas personas que tengan algún interés en esta sucesión testamentaria.

Fíjese y publíquense los Edictos Emplazatorios que tratan los artículos 1601 y 1618 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Humberto J. Chang H.—(fdo.) Juan Polanco P., Secretario.

Y para que sirva de formal emplazamiento, se fija el presente Edicto Emplazatorio, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Gabinete N° 113 de 22 de abril de 1969 y en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veinte (20) de agosto de mil novecientos setenta (1970) y copias del mismo quedan a disposición de la parte interesada para su publicación legal respectiva.

El Juez,

HUMBERTO J. CHANG H

El Secretario,

Juan Polanco P

L. 265111

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Leila Delgado de Boose y Olga María Delgado de Johnson, mujeres, mayores, panameñas, de domicilio desconocido, para que por sí o por medio de su apoderado comparezcan a este tribunal a estar a derecho en el juicio ordinario que les ha propuesto Teodora Valdés Valdés.

Se advierte a las emplazadas que si dentro de los diez (10) días siguientes a la última publicación de este edicto en un diario de la localidad no se han apersonado al juicio, se les nombrará un defensor de ausente con cuya intervención se entenderán todas las diligencias del mismo.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría del tribunal, hoy, diecisiete (17) de julio de mil novecientos setenta (1970), por un término de diez (10) días.

El Juez,

JULIO A. CANDANEDO.

El Secretario,

C. Morrison

L. 255529

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 625

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que la señora Lucila María Esguerra, mujer, panameña, soltera, residente en La Chorrera, cedula 8-76-98, en su propio nombre ó en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Avenida de Las Américas del barrio Colón o Corregimiento de este Distrito o Ciudad Cabecera, donde tiene una casa habitación distinguida con el número , y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Avenida de Las Américas, con 13.00 Mts.

Sur: Predio de Miguel Lee, con 15.20 Mts.

Este: Predio de Cecilia Arias, con 39.00 Mts.

Oeste: Sucesoras de Micaela Rodríguez, con 38.20 Mts.

Área total del terreno: Quinientos treinta y seis metros cuadrados.

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11, de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 16 de julio de mil novecientos setenta.

El Alcalde,

TEMISTOCLES ARJONA V.

El Jefe de Catastro Municipal,

Edith De la C. de Rodríguez

L. 253265

(Única publicación)